

## LEYES

### E.L.A.—Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos; Autorización

(P. de la C. 1214)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 26 de junio de 1987]

#### LEY

Para autorizar la emisión de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal, establecer la fecha límite de vencimiento de estos pagarés y el límite máximo de la emisión autorizada y para crear el Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha determinado que es necesario y deseable autorizar al Secretario de Hacienda a emitir de tiempo en tiempo pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de proveerle al Secretario de Hacienda, en relación con el programa de manejo del flujo de fondos diseñado para utilizar los fondos del Fondo General eficientemente, un mecanismo de liquidez para pagar las asignaciones presupuestarias hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Autorización de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.

El Secretario de Hacienda queda por la presente facultado a emitir de tiempo en tiempo pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pagarés emitidos para renovar otros pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para pagar las asignaciones presupuestarias hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal según los estimados del presupuesto del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y para pagar los gastos relacionados con la venta y emisión de tales pagarés.

Sección 2.—Particulares de los Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.

(a) Los pagarés a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos pagarés serán designados “Pagarés en Anticipación de Contribuciones (y/o Ingresos) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Serie \_\_\_\_\_,” insertándose un año o letra o ambos para identificar la emisión particular.

(b) Los pagarés autorizados bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas, que no excederá de treinta (30) días después del cierre del año fiscal en que tales pagarés son emitidos (disponiéndose que ningún pagaré emitido en renovación de otro pagaré emitido bajo las disposiciones de esta ley vencerá más tarde de dicha fecha límite), devengarán intereses a un tipo o tipos, o proveerán una fórmula o fórmulas para determinar dicho tipo o tipos de interés, que no excederá del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos pagarés, podrán, a opción del Secretario de Hacienda, hacerse redimibles antes de su vencimiento, en la fecha y a los precios que éste determine, serán de la denominación y serán emitidos en tal forma o formas, incluyendo en forma de bonos con cupones, bonos registrados con y sin cupones y bonos sin certificados, tendrán aquellos privilegios de registro, conversión y reconversión, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán suscritos de tal manera y podrán contener aquellos otros términos y condiciones, todo conforme a lo que disponga la resolución o resoluciones adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador antes de la emisión de dichos pagarés.

(c) No podrán utilizarse recursos correspondientes a un año fiscal posterior para liquidar pagarés emitidos en años fiscales anteriores.

(d) Los pagarés autorizados por esta ley podrán ser vendidos de tiempo en tiempo en venta pública o privada, por aquel precio o precios que el Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determine sea el más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero en ningún momento tal precio o precios será menor al legalmente establecido en el momento de la emisión de los pagarés.

(e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier pagaré o cupón autorizado por esta ley cese en su cargo antes de la entrega de tal pagaré, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos legales como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega; además, cualquier pagaré o cupón podrá llevar la firma o facsímil de aquella persona que al momento de subscribir dicho pagaré o cupón sea el oficial apropiado para firmarlo, aunque en la fecha de tal pagaré o cupón dicha persona no estuviera ocupando tal cargo.

(f) Los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) El total del principal de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley y en circulación en cualquier momento en relación a cualquier año fiscal, no excederá \$800 millones.

Sección 3.—Acuerdos de Compra de Pagarés.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a que negocie y, conforme a resolución o resoluciones adoptadas por el propio Secretario y aprobadas por el Gobernador, otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de pagarés, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.—Pago de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.

El Secretario de Hacienda especificará en la resolución autorizando la emisión de los pagarés las contribuciones o ingresos específicos en anticipación del recibo de los cuales los pagarés se emiten. Todas las contribuciones e ingresos así especificados y recibidos después de la emisión de los pagarés y antes del cierre del año fiscal en que los pagarés fueron emitidos, excepto aquellas contribuciones que se requiere se depositen en el fondo conocido como el “Fondo Especial Para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, serán pagadas [*sic*] a un fondo especial conocido como el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos” hasta que la cantidad depositada en dicho Fondo sea suficiente para

pagar a su vencimiento el principal y la prima de redención, si alguna, y el interés sobre los pagarés en anticipación de contribución e ingresos. Todo el dinero en dicho Fondo que no exceda la cantidad requerida para dicho propósito se usará para pagar el principal y la prima de redención, si alguna, y el interés sobre los pagarés o cualesquiera pagarés emitidos en renovación de dichos pagarés, y no se usará para otro propósito. La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no están comprometidos al pago de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, y dichos pagarés serán pagaderos únicamente de los fondos depositados en el Fondo Especial provisto en esta sección.

Sección 5.—Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos no Estarán Sujetos al Límite Constitucional de Deuda.

Los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley no se considerarán obligaciones directas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de los cuales la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están empeñados para propósitos de determinar la limitación de deuda establecida en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup>

Sección 6.—Utilización del Producto de la Venta de los Pagarés.

El producto de la venta de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley (excluyendo intereses acumulados pero incluyendo cualquier prima) será depositado en el Fondo General y el producto de la venta de cualesquiera pagarés de renovación se utilizará para el pago de los pagarés que están siendo renovados. Una cantidad no mayor del 2% del total del principal de cualquier emisión de pagarés que será asignada para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de tales pagarés. El interés acumulado recibido en la entrega de y el pago por cualquier pagaré emitido bajo las disposiciones de esta ley será depositado en el Fondo Especial establecido en la Sección 4 de esta ley.

Sección 7.—Exención de Contribuciones.

Todos los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses devengados por dichos pagarés, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

<sup>1</sup> L.P.R.A. prec. T. 1.

Sección 8.—Interpretación de esta ley.

Esta ley no será interpretada como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La autorización que por esta ley se concede será adicional e independiente de cualesquiera otras autorizaciones para la emisión de otros pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se hayan concedido previamente.

Sección 9.—Informes.

En o antes del comienzo de cada Sesión Ordinaria el Secretario de Hacienda someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe detallando la cantidad y el número de emisiones de pagarés realizadas durante el año fiscal anterior bajo las disposiciones de esta ley, el tipo de interés y las fechas de vencimiento de los mismos, y el total del principal de dichos pagarés en circulación.

Sección 10.—Fecha de Efectividad.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1987.*

### Trabajo—Seguridad de Empleo; Enmiendas

(P. de la C. 1256)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 13 de julio de 1987*]

#### LEY

Para enmendar las subsecciones (a), (b) y (c) y eliminar el párrafo (4) de esta última subsección de la Sección 3; modificar el título, enmendar las subsecciones (a), (b) y (c), eliminar el párrafo (2) de esta última subsección, redesignar los párrafos (3) y (4) como párrafos (2) y (3) de la Sección 22 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actuales disposiciones de la ley establecen diferencias para la adjudicación de beneficios a los trabajadores agrícolas y no agrí-